

El Código Civil costarricense: un repaso a su historia y a sus principales retos

Charles Salvador Hernández Viale¹
Jorge Umaña Vargas²

1. Introducción³

“Mi verdadera gloria no es haber ganado cuarenta batallas; Waterloo borrará el recuerdo de tantas victorias; lo que nada borrará, lo que vivirá eternamente, es mi Código Civil”.
(NAPOLEÓN BONAPARTE)

El desarrollo del Derecho costarricense tuvo un despertar que para algunos no se desarrolló a la velocidad deseada. Es fácil identificar las características de la población del sur de Centroamérica de entonces al constatarse el acta del 28 de setiembre de 1821 en donde se leía (Asamblea Legislativa de Costa Rica, s.f.):

“Nuestra diputación provincial é ilustrísimo prelado se ha reunido... teniendo los siguientes acuerdos:

1. La absoluta y total independencia de Guatemala, que parece se ha erigido en soberana.
2. La independencia del gobierno español, hasta tanto que se aclaren los nublados del día”.

¿Qué más sensación de pausa que esperar a que se aclarasen los “nublados del día”, para poder iniciar instrumentos jurídicos que permitieran proclamar la independencia de España y un estado libre y soberano? No fue sino hasta 1848 que los costarricenses evolucionaron de ser parte de un Estado a pertenecer a una República.

¹ El autor es MBA, Graduado en Diplomacia, Instituto Rio Branco IRBr, además de tener estudios en Derecho. Ministro Consejero de carrera, en la Embajada de Costa Rica en Lima Perú.

² Graduado en Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Costa Rica. Posee Maestrías en Diplomacia, Estudios Europeos e Integración. Autor de varios artículos y libros en temas de relaciones internacionales y afines.

³ El artículo está redactado con fines académicos y a título exclusivamente personal por tanto no compromete de manera alguna ni su calidad de funcionario, ni al Gobierno de Costa Rica. Los autores han sido profesores en la Universidad de Costa Rica y otras universidades de Costa Rica.

Esto es notable cuando se observa que a pesar de que hubo un reconocido despertar jurídico importante cuando surgieron las primeras constituciones del naciente Estado de Costa Rica- primero, como parte del Imperio de Iturbide en México, luego dentro de la Federación Centroamericana- no es hasta el inicio del gobierno de don Braulio Carrillo Colina cuando se promulga el Decreto de Bases y Garantías o Código General, el cual constituye el primer ordenamiento jurídico que regulaba el Derecho Privado, tomando en cuenta el apartado civil de esa normativa.

Desde ese momento, y hasta 1888 cuando surge el Código Civil de Costa Rica, el derecho civil había ido en franco estudio y desarrollo. Aquellas normas que regulan los diversos aspectos de la vida de las personas tuvieron influencias muy significativas de varias civilizaciones y pensamientos de la historia y desembocaron en un gran avance en el derecho costarricense.

Hoy en día, el Código Civil es la ley vigente más antigua de Costa Rica y hasta el momento ha sido objeto de múltiples reformas y adaptaciones a las nuevas realidades costarricenses. Esa situación de antigüedad así como la abrumadora cantidad de nuevas circunstancias y realidades nacionales genera un ambiente propicio a la discusión en diversos foros académicos y políticos acerca de la necesidad ya sea de continuar la actual tendencia de fragmentar el Derecho privado en Leyes especiales para garantizar o reformar o reelaborar un nuevo Código de Derecho privado, más articulado y coordinado, que contenga los diversos temas que actualmente provocan cierto barullo.

Sabedores de estas conversaciones y conscientes de la importancia que ello representa para el país y como referencia internacional, los autores nos hemos dado a la tarea de aportar nuestro granito de arena al diálogo fecundo mediante la realización de un análisis histórico general de los sistemas normativos antiguos que han influido en el Desarrollo del Código Civil de 1888.

No es posible referirse a esta temática sin repasar el impulso dado por el Derecho Romano, que a su vez dio pie a las 7 Partidas de Alfonso XI el Sabio, mismas que fueron leyes en el territorio que hoy es Costa Rica hasta ya encaminada la independencia en 1821. Posteriormente, se propone un breve análisis del Código de Napoleón, el cual llegó a

convertirse en lo que se conoció como el Derecho Continental, adoptado por muchos países del mundo, los latinoamericanos entre ellos.

El Código Civil costarricense se ha impregnado de todas esos cuerpos legales anteriores así como de su antecesor más inmediato: el Decreto de Bases y Garantías de 1841, conocido como Código de Carrillo o Código General, en cuyas páginas pudo promulgar códigos de procedimiento penal y civil. Si bien es cierto este Código fue declarado nulo en 1842 por el General Francisco Morazán tras el golpe de Estado a Carrillo, la realidad es que el Código Civil de 1888, el cual -con algunas modificaciones- rige a los costarricenses hasta la actualidad, se vio influenciado por varias de las ideas allí plasmadas.

2. Principales influencias del Código Civil Costarricense

El Código Civil costarricense actual, fue redactado entre los años de 1885 y 1886 y puesto en vigencia durante el gobierno de don Bernardo Soto Alfaro el 1° de enero de 1888. Pero no fue formado como una idea independiente de las corrientes de pensamiento que imperaban en el momento. Es así que, algunos textos y culturas fueron necesarios para inspirar a quienes redactaron ese Código. Se pueden destacar como las más importantes las que a continuación se detallan.

A. El Derecho Romano

El derecho que es conocido como occidental tiene sus orígenes en el derecho romano. Como tal, su influencia alcanza casi todos los confines de la Tierra, convirtiéndose en uno de los más trascendentales conjuntos de legislación de la humanidad. De forma genérica es válido afirmar que este derecho se fue creando a partir de un conjunto de normas jurídicas, principios y preceptos, que rigieron la vida del pueblo romano desde que la aldea se fundó por Rómulo, su legendario primer rey.

Hablar del legado del Derecho Romano a la humanidad da para una amplia reflexión aparte. En este apartado solo pretendemos identificar al Derecho Romano como una de las mayores influencias del código civil costarricense, por lo que con el ánimo de no perder el objetivo general del escrito, nos limitaremos a expresar unas breves ideas al respecto, a

sabiendas de lo simplistas que parecerá el ejercicio en comparación del enorme legado que representa el derecho romano.

Es así que como ejemplo es posible citar al Emperador Justiniano quien entre los años de 527 y 565 de nuestra era llevó a cabo el reconocido *Corpus Iuris Civilis* (Cuerpo de Derecho Civil, en latín) con el fin de formalizar el ordenamiento jurídico existente y conocido en el Imperio. Esta obra se constituyó en la más importante recopilación de derecho romano de la historia. Se le debe a esta colección, el conocimiento que se tiene del contenido del antiguo derecho romano.

El derecho romano dejó de regir con la desaparición del Imperio Romano en todas sus formas, sin embargo fue su legado lo que continuó marcando la pauta legal en los pueblos que surgieron de su desmembración, y aún es materia de estudio pues como fuente de derecho, inspiró a la mayoría de códigos modernos.

Es en realidad Barrow, citado por Jorge Guier, quien resume de manera certera lo que significa el derecho romano desde un punto de vista histórico, no solamente en Costa Rica, sino en el mundo entero (Guier Esquivel, J., 1982. P. 217):

“La obra más importante de los romanos, tanto si se considera por sus propios méritos intrínsecos como por su influencia en la historia del mundo es, sin duda su derecho (...). Aunque la población del Imperio Romano no fue sino de 50 millones, en la actualidad (miles más) viven bajo sistemas que pueden ser atribuidos al derecho romano”.

B. Las 7 partidas

Se refiere a un cuerpo normativo redactado durante el reinado de Alfonso X tratando de unificar en materia legal todo el territorio bajo su dominio (Castilla). Al inicio tuvo otro nombre -Libro de las leyes- sin embargo, al estar dividido en siete secciones, fue adquiriendo el nombre popular de las 7 partidas.

Este texto parece fundamentarse en el Código de Justiniano y se desprende de sus ideas que existió una gran influencia religiosa a la hora de su elaboración. De hecho, su

división en siete partidas se debió a que a dicho número se le atribuían virtudes asombrosas.

Otro dato curioso es que todas las leyes iban precedidas de un título, que al unirse la primera letra de cada uno, se aprecia que aparece la palabra Alfonso (Guier Esquivel, J., 1982. P. 339)⁴:

Al servicio de Dios	(I)
La fe Católica	(II)
Fino Nuestro Señor	(III)
Onras señaladas	(IV)
Nascen entre los hombres	(V)
Sesudamente dijeron	(VI)
Olvidanza et atrevimiento	(VII)

Se estructuraba de la siguiente manera:

- Partida I: trata de todas las cosas que pertenecen a la fe católica inspirado fuertemente en el Derecho Canónico y especialmente en las Decretales de Gregorio IX.
- Partida II: la Constitución Política y Militar del Reino. Influencia: íntima conexión con las antiguas leyes, costumbres y Fueros Municipales de Castilla.
- Partida III: dedicada a la Administración de Justicia y el procedimiento. Influencia mixta, romano–canónica.
- Partidas IV–VI:
 - IV- Regula el matrimonio-influencia de Derecho Canónico (Decretales).
 - V- Contratos y estipulaciones de derecho contractual.
 - VI- Derecho sucesorio-influencia romana.
- Partida VII: Derecho Penal- fuentes romanas, canónicas y de Derecho Nacional (Castellano).

Es importante recordar que durante la época de la Monarquía y hasta 1841 las Siete Partidas de Don Alfonso X el Sabio constituyeron la principal fuente del Derecho Civil del

⁴ Se respeta la redacción histórica, por lo que se obvian algunas faltas ortográficas según las reglas modernas.

territorio costarricense. Estas normas a su vez, respondían a la tradición jurídica romana y derivaban fundamentalmente de las instituciones y principios del *Ius Commune* (en especial las Partidas III, V y VI) (Sáenz Carbonell, J., 2004. P. 247).

El régimen de los bienes y el derecho de propiedad se encontraban regulados en numerosos títulos de la Partida III. También se regulaban figuras jurídicas como la servidumbre, el usufructo y el uso y habitación. Los diversos modos de adquirir el dominio como ocupación, la invención, la accesión, la tradición o entrega, la posesión y la prescripción adquisitiva (usucapión).

En lo que a obligaciones y contratos se refiere, este documento regulaba la donación, el depósito, el préstamo de uso, el mutuo empréstito, el cambio o permuta, la compraventa, el arrendamiento, la compañía o sociedad. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones existían garantías personales como la fiadura o fianza, y reales como la hipoteca y la prenda. La Partida VI regulaba sucesiones que podían ser testamentaria o legítima (según existiese declaración de última voluntad o no). Los llamados a heredar eran en primer lugar los descendientes legítimos del extinto, sin distinción de sexo, y a falta de éstos los legitimados. Si no existían tales, entonces la herencia pasaba a los ascendientes, a falta de ellos, los hermanos del difunto. Si no había nada de lo anterior eran llamados a heredar los sobrinos, en defecto de los sobrinos los tíos y por último los primos. Si al final se dictaminaba que la persona no tenía parientes en línea directa ni colateral, su patrimonio pasaba a la Corona. Las Partidas también contenían normas relativas a otros temas del Derecho Civil tales como el estado y la capacidad de las personas, el domicilio y la ausencia (Sáenz Carbonell, J., 2004. Pp. 248-249).

C. El Código Civil Francés o Código Napoleónico

Otra de las influencias del Código Civil de Costa Rica es el Código Civil Napoleónico del cual se repasan algunos de sus principales aspectos.

En 1786, la crisis financiera que enfrentaba la monarquía francesa era muy grave, al punto que fue inevitable la implantación de varias reformas esencialmente económicas, que en términos generales privilegiaban a unos pocos y fomentaba la pobreza de los

muchos. Así transcurrieron 3 años, hasta que algo que no cabría esperar sucedió el 14 de julio de 1789.

El pueblo de París, motivado especialmente por la terrible carencia de alimentos, se levantó en armas, saqueando el Hospital de los Inválidos y asaltando la Bastilla e iniciando así la Revolución Francesa.

Paralelo a ello se intensificaron los trabajos para redactar una Constitución que ya se venía discutiendo. Como prefacio de la Constitución se decidió exponer solemnemente una Declaración de los Derechos del Hombre.

Se puede decir que fue durante la revolución francesa que se trastornó esencialmente toda la organización del país debilitando una organización que se había presentado estable por siglos, y tratando de buscar con desesperación momentos de estabilidad y orden entre los escombros. Así nace la necesidad de hallar un instrumento legislativo que sirviera para consolidar los principios proclamados por esta revolución.

Fue Napoleón Bonaparte, al asumir el primer consulado, el encargado de refundir en un solo texto legal el cúmulo de la tradición jurídica francesa o el *ancien régime* (Sistema político-social y económico de los países europeos antes de la Revolución francesa) (Hernández Aguilar, A. S.F. P. 4). El día 13 de agosto de 1800, nombró una comisión conformada por cuatro miembros que fueron asignados por jueces de los más prestigiosos tribunales franceses, para que redactara un proyecto de código civil. En el plazo de cuatro meses se presentó un primer borrador el cual fue remitido a la Corte Superior y la Corte de Casación para que presentaran sus correspondientes observaciones.

Llegado el documento al tribunal, empezaron las críticas. Entre sus argumentos se decía que este código, como había sido realizado por el Estado, era extremadamente conservador y que recaía nuevamente a toda las ideas del antiguo régimen romano. Además los tribunales consideraron que muchos de sus aspectos eran doctrinales y no jurídicos.

Con todo esto en mente, el propio Napoleón presidió el Consejo de Estado que superó los obstáculos formales y la obstrucción natural del aparato burocrático, y para forzar su rápida aprobación por parte del parlamento, y su consecuente entrada en vigencia.

Algunos autores sostienen eso sí, que la primordial participación de Napoleón en el Código se desarrolló principalmente en trascendentales aspectos como el divorcio y la adopción, en donde estuvo influenciado por sus intereses personales (Guier Esquivel, J., 1982. P. 303).

a. Plan y método

Una de las características más importantes en la elaboración del plan del Código Civil fue el de tomar el derecho consuetudinario por considerarse dentro de la comisión un derecho que era autóctono del suelo francés de hecho, en el propio seno de la comisión estaba más representado el derecho consuetudinario que el propio derecho romano. Sin embargo, el derecho romano no fue expulsado de las fuentes del código ya que todo lo relativo a las obligaciones estaba fundamentado en ese derecho (Guier Esquivel, J., 1982. P. 306).

En un título preliminar y tres grandes libros se encontraban distribuidos los dos mil doscientos ochenta y un artículos que consta el código civil francés. El título original estaba compuesto por treinta y nueve artículos, que finalmente fueron reducidos a seis, habiéndose perdido los treinta y tres restantes, por considerarse que eran demasiado doctrinales y llenos de filosofía. Los textos que subsistieron son de importancia definitiva y no abarcan solo el derecho civil sino que abren a todo el derecho.

Así, en su apariencia el primer libro (artículos 7 al 555) dispone sobre las personas; en el segundo (artículos 516 a 710) se consagra los principios que regulan los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad; terminando con el tercer libro (artículos 711 a 2281) el legislador menciona las diferentes formas de adquirir una propiedad y todos los derechos. Existió además un cuarto libro sobre procedimientos el cual fue retirado tiempo después cuando su contenido fue asignado a otro código.

Analizando en su conjunto este código, y relacionando con el espíritu reinante en Francia en aquel entonces, se pueden identificar en el las siguientes cualidades:

1. El código francés de 1804 se caracteriza por su espíritu de moderación y de sabiduría, sin romper violentamente con la tradición representada por el derecho romano y el antiguo derecho consuetudinario, supo recoger las principales conquistas de la Revolución. Esta circunstancia ha garantizado al código su supervivencia y ha servido como modelo para los regímenes políticos más diversos.

2. Predomina en el código de Napoleón un espíritu práctico y empírico, sus autores no pretendieron legislar para el juez o magistrado, sino para el ciudadano de mediana cultura, es decir, para el agricultor y el obrero. De ahí la claridad de sus fórmulas, unida a cierta imprecisión de las mismas, de ahí también una gran superficialidad en su contenido.

b. El espíritu y valor de la obra

El Código Napoleón, llamado así desde 1807, ha recibido elogios por no hallarse dominado por la idea de reglamentarlo todo, sino que deja campo al jurista para una creación libre del derecho por medio de la vía judicial. De hecho, en su artículo cuarto dispone que el juez, sino quiere caer en las penas establecidas por la denegación de justicia, “debe resolver todos los casos que ante él se presenten, sin que pueda escudarse en la idea de que la ley es oscura o confusa” (Guier Esquivel, J., 1982. P. 307).

El código se inspiró en las ideas revolucionarias que quedaron consagradas en sus artículos, con mucho mayor valor que en la propia Declaración de los Derechos del Hombre. El Código no se limitó a proclamarlos como fórmulas sin contenido, sino que las “incorpora como parte obvia de la vida civil. Todas las grandes ideas revolucionarias tuvieron acogida en el código: igualdad de todos ante la ley; supresión de las clases sociales, inviolabilidad de la persona humana, secularización del derecho, implicando la independencia del Estado con respecto a la Iglesia; propiedad libre de gravámenes, dejando atrás las pesadas cargas a que la tenía sometida el derecho feudal, y la libertad de contratación” (Guier Esquivel, J., 1982. P. 308).

c. La decadencia del código francés

Tanta reforma ha sufrido el Código Francés de 1804, que relativamente es poco lo que queda en pie de su pensamiento original. Las ideas no solo han sido legislativas, sino de orden jurisprudencial.

Por otra parte, el estado social y económico que pretendió gobernar el Código de 1804, ha cambiado profundamente estos y otros motivos motivaron a los juristas franceses, en especial después de la segunda guerra mundial, en pensar elaborar un nuevo código civil (Hernández Aguilar, A. S.F. P. 23-24).

3. Codificación en Costa Rica

Desde la época de la independencia en Centroamérica el tema de los códigos era algo ausente de la agenda legal. Ni el Imperio de Iturbide ni la República Federal de Centro América emitieron código alguno. Cada país debió hacer lo propio de manera independiente. El Salvador, por ejemplo, emitió en 1826 un código Penal que fue el primero en América. Guatemala por su parte emitió diversos códigos que entraron en vigencia en 1837 (Sáenz Carbonell, J., 2004. P. 243).

La situación en Costa Rica era especialmente grave pues los libros eran muy caros y difíciles de conseguir, se carecía de bibliotecas que facilitaran esa labor, por si fuera poco, no hubo imprentas hasta 1830. El contenido de algunas fuentes estaba totalmente alejado de la realidad del país y tenía un lenguaje arcaico. Por ejemplo, la castilla del siglo XIII en el cual se habían redactado las 7 partidas era muy distinta a la Costa Rica de inicios del siglo XIX (Sáenz Carbonell, J., 2004. P. 242). Adicionalmente, se contaba con un escaso número de graduados en Derecho y la enseñanza formal apenas se iniciaba tímidamente a través de la Casa de Enseñanza de Santo Tomás.

En el año de 1837 el Ministro General don José Anselmo Sancho y Alvarado planteó a la Asamblea Legislativa la posibilidad de que se adoptasen los códigos que Edward Livingston había hecho para el Estado de Luisiana, situación que no pasó a más. Fue don Braulio Carrillo Colina en marzo de 1841 quien emitió el decreto de Bases y Garantías, mediante el cual se consagraba constitucionalmente un régimen absolutista, que disponía a su vez que correspondía al Jefe de Estado, en unión con una Cámara Consultiva, la

emisión e interpretación de los códigos, ordenanzas y reglamentos generales (Sáenz Carbonell, J., 2004. P. 243).

Poco tiempo después, el 30 de julio de 1841, el propio Carrillo presentó el Código General del Estado, que comprendía 3 partes: Civil, Penal y Procesal, los cuales sufrieron algunas modificaciones entre 1880 y 1888, año en que fue derogado por la entrada en vigencia del actual Código Civil. Sin embargo, cabe resaltar que el único que despertó verdadera polémica fue el Civil debido a que establecía el matrimonio civil y el divorcio vincular y contenía disposiciones que la Iglesia Católica adversó de modo rotundo (Sáenz Carbonell, J., 2004. P. 245).

A. La parte Civil del Código General de 1841

En una gran proporción el articulado civil del Código General era copia casi literal del Código Civil promulgado en Bolivia en 1831 (Sáenz Carbonell, J., 2004. P. 249). La parte civil de ese Código se componía de un título preliminar y tres libros (Guier Esquivel, J., 1982. P. 599). La primera parte versaba sobre la ley en general, sus características, sus efectos y cómo se aplica. El libro I se dedica a las personas y estaba dividido en once títulos. Los primeros 4 títulos se referían al estado y capacidad de las personas, derechos, domicilio y ausencias; los restantes eran temáticas concernientes al Derecho de Familia.

El libro II, dividido en otros cuatro títulos, trataba sobre los bienes y sus clasificaciones: muebles e inmuebles, privados y comunes, de dominio público, etc. El título I trataba sobre los bienes y sus clasificaciones, el II contenía la normativa sobre la propiedad y era de clara inspiración napoleónica y romanística, el III regulaba el usufructo, el uso y la habitación y el IV, las servidumbres.

El libro III era el más extenso y regulaba las diferentes maneras de adquirir la propiedad (Sáenz Carbonell, J., 2004. P. 249).

B. El Código Civil de 1888

Dadas las serias dificultades del Código General para adaptarse a ciertas exigencias de la realidad costarricense, el Presidente Próspero Fernández integró una comisión de

juristas (decreto No. IX del 28 de agosto de 1882) que se encargara de redactar un nuevo código civil. Es válido recordar que el país acababa de terminar los años de gobierno de Tomás Guardia, que se prolongaron de 1870 a 1882. El liberalismo como idea política, inicia su influencia para la consolidación de un Estado más organizado, descentralizado y regido además por una estructura de poder que los historiadores le han denominado “Olimpo”, entre otras características, por la arrogancia de sus integrantes (Molina, Iván y Palmer, S, 2009. P. 186).

Era la época en que se vivía el máximo auge de los pensamientos abiertamente masones y anticlericales (por ejemplo, el destierro ordenado contra el Obispo Bernardo Augusto Thiel y la compañía de Jesús en 1884, se secularizaron la educación y los cementerios y se denunció el Concordato firmado entre Costa Rica y la Santa Sede). En el plano económico se confirió al Banco de la Unión el derecho de ser el único autorizado para emitir moneda, la política pública iba enfocada a buscar la reducción de la deuda externa, y a través del contrato con Minor C. Keith, finalizar la construcción del ferrocarril entre Cartago y Limón para darle un empuje a la exportación de café, actividad controlada por la clase política dominante del momento.

Dentro de este marco histórico y político existente la Comisión redactora debía coincidir con los planteamientos liberales e introducir esas ideas en el nuevo Código. Para ese cometido se nombró como presidente de la citada Comisión a un jurista guatemalteco radicado en el país, quien dirigía un bufete (toda la Comisión laboraba en el), el Dr. Antonio Cruz Polanco. Dato curioso es que esa Comisión la integrarían 3 prestigiosos políticos que posteriormente fueron llamados a ocupar la silla presidencial: Bernardo Soto, Ascensión Esquivel y José Joaquín Rodríguez Zeledón. Como secretarios estuvieron otros dos futuros presidentes: Ricardo Jiménez Oreamuno y Cleto González Víquez., junto a José Astúa Aguilar y Ricardo Pacheco Marchena (futuros Magistrados de la Corte Suprema de Justicia). Alberto Brenes Córdoba fue el corredor de pruebas de la comisión, quien años más tarde llegaría a ser el más eminente tratadista del Derecho Civil costarricense (Zeledón Zeledón, R. 2010. P. 136). Es decir se trataba de un grupo colegiado de muy alto perfil y perfectamente capacitado para el cometido.

La comisión redactora trabajó cerca de tres años en la elaboración del Proyecto de Código Civil. De la parte civil del Código General anterior, parece haberse tomado en cuenta

pocos elementos. Es en realidad del *Curso de Derecho* francés de Charles-Marie Aubury y Charles-Frédéric Rau que se tomaron las principales ideas doctrinaria, ya que se trataba de una de las obras preferidas del Dr. Cruz Polanco (Sáenz Carbonell, J., 2004. P. 252).

Según algunos autores, como Jorge Sáenz (2004, P. 252) o Ricardo Zeledón (2010, P. 136-137), varios de los planteamientos en la obra francesa antes señalada no siempre fueron afortunados ya que, algunos pasajes que allí se utilizan como simple teoría se incorporaron a este Código como precepto legal, no siempre atinadamente. En este sentido, se recurrió al libro especialmente en materia de obligaciones y contratos, en particular a la atención que se le brinda a la estipulación a favor de terceros, situación que el código napoleónico no le da tanta importancia.

También el resultado de las largas jornadas de trabajo de la Comisión Redactora evidencia la notable influencia del *Code Napoléon*. Por ejemplo, el hecho de que los demás códigos y proyectos utilizados (como el citado de Bolivia) se apoyaron en el modelo francés. De ahí que, desde distintas procedencias, su influencia ha sido muy grande, confirmando su autoridad indiscutible. En otras palabras, es innegable que la estructura del Código Civil costarricense actual es francesa, así como la orientación liberal de basar todo el sistema en la libertad y el contrato (Hernández Aguilar, A. S.F. P. 21).

También se refleja la posición tolerante y abierta de la ideología liberal de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, cuando establece la independencia jurídica de la mujer casada, sin sujeción a su cónyuge, padre o hermano mayor para poder actuar, conocido como libertad contractual de la mujer. Esta figura no existía en el Código General promulgado por Carrillo, pues cuando la mujer era menor o soltera debía comparecer el padre o el hermano mayor, y cuando era casada se exigía la presencia del esposo para sustituirla en la contratación (Zeledón Zeledón, R. 2010. P. 138).

Otros cambios con respecto al Código de don Braulio fueron, entre otros: se realizó una clasificación de hijos en legítimos, naturales, adulterinos e incestuosos; eliminó las normas de dotes, arras y bienes parafernales establecidos en 1841 y le dio nacimiento a la sociedad conyugal que implicaba la repartición por iguales partes de los bienes obtenidos durante el matrimonio por la pareja de esposos.

Es preciso señalar que el código en su edición original constaba de 1410 artículos, divididos en un título preliminar que dispone lo relativo a la publicación, efecto y aplicación de las leyes, más cuatro libros que regulan lo relativo a las personas, los bienes, las obligaciones y los contratos (Guier Esquivel, J., 1982. P. 608).

Particularmente el libro I se refiere a las personas y comprendía diez títulos (en la actualidad solamente subsisten los 3 primeros). El título II comprende los bienes y la extensión y modificaciones de la propiedad y consta de trece capítulos. Por su parte, el libro III se refiere a las obligaciones, conteniendo nueve títulos en su versión original (subsisten 8 de ellos). Por último, el IV libro versa sobre los contratos y cuasi-contratos y los delitos y cuasi-delitos o delitos culposos como productores y causa de obligaciones civiles.

4. Situación Actual (o desactualidad) del Código Civil

Han transcurrido más de 100 años desde la promulgación del Código Civil de Costa Rica de 1888 y continúa vigente. Ante esta disyuntiva cabe preguntarse si sobre este cuerpo normativo se puede hablar de una reforma total, parcial o ninguna. A continuación una breve disertación al respecto.

A. Situación actual, reformas y deficiencias, un proceso de adaptación a lo largo de más de un siglo

El Código Civil desde su creación y hasta el presente, ha ido sufriendo poco a poco, un proceso de desmembramiento, esto tomando en cuenta que se elaboró en un momento histórico determinado y que a pesar de ser actualmente uno de los códigos más antiguos de Costa Rica, no ha estado exento del cambio para garantizar su actualidad.

Se podría decir que el Derecho Civil costarricense se resume en el Código Civil antes descrito, pero éste también se encuentra plasmado en algunas leyes Especiales derivadas del Código Civil original tales como la Ley de inquilinato (ley emitida en 1942 y sustituida al día de hoy por la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos), Ley de asociaciones, (publicada en 1939) Ley de adopción (que vino a ser reemplazado por el Código de Familia de 1973) entre otras.

Actualmente el Código Civil está compuesto por un Título Preliminar el cual describe de manera general y para efectos del código, el uso de las fuentes escritas y no escritas en el Código Civil, aspectos sobre validez de la norma, el deber de los tribunales, la vigencia de la norma, aspectos sobre los efectos y aplicación de las normas jurídicas y los principios de interpretación. Este título preliminar es una modificación dada en el año 1986, mediante ley 7020, donde modifiqué en su totalidad el Título Preliminar del Código Civil. Además posterior a ese título preliminar existen cuatro libros que por su orden se titulan: I. De las personas (libro que han sido modificados por diversas leyes, entre ellas el Código de Familia, 1973, ley de Registro Civil, 1952; Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996); II. De los bienes y de la extensión y modificaciones de la propiedad; III. De las obligaciones; y IV. De los contratos y cuasicontratos, y de los delitos y cuasidelitos como causa de obligaciones. Este punto conserva una estructura parecida a la del Código francés, salvo lo que se refiere a la materia de sucesión mortis el cual aparece en nuestro código en el segundo libro y en el código francés en el tercero. En el caso del código Napoleón, este precepto viene incluido en el tercer y último libro llamado "*De los diferentes modos de adquirir la propiedad*", no se reproduce en nuestro código pero sí en el fondo diluidos en el tercer y cuarto libro y separado por materias.

Las necesidades modernas han hecho que el legislador costarricense haya disciplinado a través de leyes especiales y de nuevos códigos varias materias que originalmente se encontraban en este código como: el Derecho del trabajo; la materia del arrendamiento de inmuebles urbanos se rige por la Ley de Inquilinato, y el problema de los fundos rústicos son resueltos a través de lo que dispone la Ley de Tierras y Colonización (Ley no. 2825 de Tierras y Colonización, de 14 de octubre de 1961, publicada en la Gaceta del 25 de octubre de 1961), y sus reformas; el concurso civil ha perdido toda importancia frente a la quiebra mercantil (regulado en el Código de Comercio), por lo tanto su aplicación es muy limitada. Lo mismo se podría decir en lo relativo a las Sociedades Civiles y su vigencia actual. La familia e instituciones anexas son posteriormente disciplinadas dentro de un cuerpo independiente y autónomo, conocido como el "Código de Familia".

A continuación se describirá de manera general el Código Civil que existe en la actualidad y los cambios llevados a cabo a lo largo del tiempo en vigencia.

a. Primer Libro

El primer libro se titula “De las personas”, y se subdivide en dos títulos: Existencia y capacidad jurídica; y el de Derechos de la personalidad y nombre de las personas. El primer libro regula también todo lo relacionado a la capacidad civil, personalidad y nombre de las personas, negativa a examen o tratamiento médico, el domicilio de las personas y toda la materia que actualmente regula el Registro Civil de Costa Rica.

Con respecto al primer libro se puede mencionar además que en la materia relativa a los sujetos se encontraba mal regulado, pues carecía de reglas sobre el Derecho a la personalidad y el Derecho al nombre sobre los entes privados no reconocidos, fundaciones y comités entre otros. En general faltaba en el código una adecuada sistematización de la materia relativa a las personas jurídicas. Es por ello que a raíz de esto se regularon estos aspectos en el Código de Comercio y la Ley de Fundaciones.

En lo que respecta al Derecho de familia, en un principio había ciertas lagunas en lo que respecta a la igualdad de cónyuges, paternidad responsable y en lo relacionado al terreno del régimen patrimonial de familia. Desde su creación, los redactores de este código se apartaron del código francés en la parte relacionada a contratos de matrimonio y a los derechos de los respectivos esposos, y evidenciaba una deficiencia en la regulación en el régimen patrimonial familiar, es por ello que posteriormente se regulan con mayor amplitud por el Código de Familia (Código de Familia, Ley N° 5.476, de 5 de agosto de 1974 publicado en La Gaceta número 24 del 5 de febrero de 1974) y por la Ley de Paternidad Responsable. Otro tema que en su momento no estuvo regulado era el divorcio sin causales lo cual fue corregido posteriormente también por el Código de Familia.

En este punto es importante ver otra deficiencia relacionada a las materias de sucesiones y familia, basadas las primeras en criterios propietarios y no familiares, arrastrado por el Derecho de familia pues:

“siguiendo postulados clásicos los cultores de la materia familiar no han unificado las dos materias, como sería lógico frente a las nuevas realidades, y se conforman con dejar las disposiciones *mortis causa* para su estudio junto con las

quiebras e insolvencias, como si todo se tratara pura y simplemente de una liquidación patrimonial, desconociendo el espíritu de la reforma constitucional de 1949” (Zeledón Zeledón, R. 2010. P. 146).

b. Segundo libro

En el Segundo Libro, que regula el Derecho de los bienes, se conserva su estructura tradicional, con algunas modificaciones entre la más importante posiblemente sea la que imprime la Ley de Propiedad Horizontal (Ley N° 4277 de 5 de diciembre de 1968- hoy en día Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio) con el objeto de introducir el condominio por pisos y armonizarlos con los restantes institutos.

Los derechos reales de goce incluye propiedad, usufructo, uso, habitación y servidumbre, pero a su lado el legislador disciplinó los derechos reales de garantía (prenda e hipoteca al principio, incluyendo la modalidad de las cédulas hipotecarias, no obstante la prenda ha salido definitivamente del Código Civil, para ser regulada en el Código de Comercio), con lo que se separó de nuevo del orden de materias del Código Napoleón, que los incluía en el Libro Tercero. También este libro incluye disposiciones fundamentales de la disciplina del Registro Público, que contiene secciones sobre Propiedad, Hipotecas, Personas y Mercantil, además de una sección general de (registro) Diario, en donde se anotan e inscriben actos jurídicos constantes en escritura pública y en otros instrumentos auténticos.

En el campo de los Derechos Reales, cabe citar el caso de la divergencia que, por más de diez años han mantenido en pugna a dos salas de nuestra Corte Suprema de Justicia (a partir de la sentencia 346-98 del 3 de abril de 1998), sobre cuál ha de ser el derecho real preferente en los casos de fraude inmobiliario registral originados en la creación, mediante la inscripción de documentos falsos, de una apariencia de titularidad. “Una -la Sala Tercera-, favorece al propietario original (versus domino). La Sala Primera, por su parte, favorece al tercero de buena fe (adquirente a *non domino*). Lo peor del caso es que ambas tesis encuentran respaldo en el Derecho positivo (Torrealba Navas, F. 2008). En efecto: La tesis de la Sala Primera encuentra asidero en el artículo 456 del Código Civil, que protege la seguridad dinámica de las transacciones efectuadas al amparo de la

publicidad registral. La tesis de la Sala Tercera, por su parte, encuentra apoyo en el artículo 483 del Código Procesal Penal, relativo a los efectos de la declaratoria de falsedad instrumental y en artículo 1061 del Código Civil, que sanciona con nulidad absoluta la venta de cosa ajena” (Torrealba Navas, F. 2011).

Por un lado, tenemos un sistema de publicidad registral que postula el principio la protección al adquirente de buena fe (artículo 456 del Código Civil.). A priori, el artículo parece garantizarle, al adquirente al amparo de la publicidad registral, protección frente a cualquier tipo de vicisitud exógena o externa al Registro Público. Sin embargo, por otra parte, el mismo ordenamiento consagra una serie de figuras que contradicen el principio de protección al tercero de buena fe. Por ejemplo, en materia de usucapión o prescripción adquisitiva.

Sobre esta temática Torrealba Navas explica:

“La adquisición del derecho de propiedad, por vía de usucapión o prescripción adquisitiva ocurre *ipso iure*, sin necesidad de declaratoria judicial ni de inscripción registral⁵. Desde el preciso momento en que se configuran, en el mundo extrarregistral, los requisitos de la usucapión (posesión decenal quieta, pública, pacífica y a título de dueño, título traslativo de dominio y buena fe -artículos 853 y siguientes del Código Civil), nace a la vida jurídica un nuevo derecho real de propiedad. Simultáneamente, el derecho del propietario registral deja de existir, pero el título permanece inscrito. Por consiguiente, quienquiera que derive un derecho real del propietario registral de un bien usucapido por otro, en realidad no adquiere nada. La usucapión contra tabulas –admisible en nuestro Derecho positivo ex arts. 853 y siguientes del Código Civil) es oponible no sólo al propietario registral del mismo fundo, sino también a sus causahabientes a título universal o particular. La usucapión vence a la publicidad registral. En

⁵ Nota explicativa de los autores del artículo- La sentencia que declara la usucapión no tiene eficacia innovativa, sino eficacia declarativa de reforzamiento de una situación jurídica preexistente.

este caso, la seguridad jurídica del tráfico se inclina ante el valor subyacente a la figura de la usucapión, que es la seguridad jurídica individual del usucapiente y la justicia atributiva a favor del poseedor.

Cabe agregar, que usucapión no es el único riesgo transaccional. Existen muchas otras situaciones externas al Registro—es decir, circunstancias no detectables mediante un simple estudio del Registro Público— que pueden perjudicar al tercero de buena fe, adquirente al amparo de la publicidad registral. Por ejemplo, el caso de la demanialidad, es decir, los bienes pertenecientes al Estado que se encuentran inscritos en el Registro como propiedad privada. Los bienes demaniales —pertenecientes al Estado—están “fuera del comercio” (art. 262 del Código Civil). Por consiguiente, no son susceptibles de apropiación privada ni de prescripción adquisitiva. La falta de concordancia entre el Registro Público, Catastro Nacional y realidad física ha redundado en la inscripción, como propiedad privada, de terrenos que en realidad son bienes demaniales. La jurisprudencia ha protegido con celo la propiedad estatal, la que se considera inalienable e imprescriptible⁶. Por consiguiente, la publicidad registral no tutela al adquirente de un bien demanial, no obstante encontrarse inscrito en el Registro Público como propiedad privada. La adquisición a non domino del artículo 456 resulta inoperante en materia de cosas públicas. En este sentido, el Estado es un versus domino todopoderoso” (Torrealba Navas, F. 2011).

En este caso es preponderante la revisión profunda de estos y otros aspectos para procurar un sistema coherente de identificación, delimitación y circulación de derechos reales.

⁶ Nota explicativa de los autores del artículo- Ver, por ejemplo, la sentencia número 7 de las 15:05 horas del 20 de enero de 1993 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, relativa a la zona marítimo terrestre.

c. Tercer libro

El libro III, de las obligaciones, recoge los principios generales de la materia tal cual fueron concebidos por la doctrina francesa del Siglo XIX, además recoge las disposiciones relativas a la insolvencia del deudor y al concurso de acreedores, las cuales han sido últimamente reformadas apreciablemente con vistas a su modernización y por lo tanto ha desaparecido el proceso concursal civil con acreedor único y se han introducido los institutos del concordato y de la acción revocatoria ordinaria. La razón de que se encuentre en esta parte del código una materia tan diversa y que regula las obligaciones en general, parece ser de índole histórico. Anecdótico que el legislador de 1887 decidiera no mantener la Ley de Quiebras independiente, a lo que se incorporó al Código Civil, donde se ha mantenido pese a que poco tiempo después se promulgó una Ley de Quiebras⁷.

En relación a este libro, surgen incontables problemas a raíz de la coexistencia de regulación duplicada de las mismas figuras, en el Código Civil y en el Código de Comercio. Existen compraventas civiles y compraventas mercantiles, cesiones civiles y mercantiles y así sucesivamente en materia de préstamo, sociedades, fianza y obligaciones en general. Quizá la dualidad no sería tan problemática si existiera un criterio unívoco para poder discernir "lo civil" de "lo mercantil". Pero lo cierto es que a lo largo de casi cincuenta años de vigencia del Código de Comercio, no se ha podido llegar a un consenso sobre un criterio convincente de delimitación entre ambas materias.

d. Cuarto libro

El último libro, relativo a contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos. Se agrega a principios de siglo XX una nueva fuente de obligación: la actividad generadora de responsabilidad objetiva como es el caso de los mandatos tan utilizados en la vida diaria

⁷ La quiebra se rige actualmente por las disposiciones del Código de Comercio, por reforma hecha al artículo 898 del Código Civil por la Ley No. 15 de 15 de octubre de 1901, que dice: "Artículo 898: La insolvencia de los comerciantes se regirá por las disposiciones del Código de Comercio". Este Código contempla el derecho de quiebra tanto en el fondo como en la forma, derogó la Ley de Quiebras de 1901 y fue reformado en 1969. Por su parte, el concurso civil de acreedores se rige por el Título VII del Libro III del Código Civil de 1888, artículos del 884 al 980 (reformados con relación propiamente al tema en 1901, 1969 y 1989) y por el Código Procesal Civil de 1989, Título V del Libro III, artículos 760 al 818. Para información detallada se puede consultar: Arroyo Álvarez, Wilberth. "Antecedentes históricos del Instituto concursal en Costa Rica". 7 de abril de 2008. Consultado el 5 de julio de 2016, desde: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocomparado/2005/11/24/antecedentes-historicos-del-instituto-concursal-en-costa-rica>

como los poderes especialísimos, especiales, Generales y Generalísimos. Por lo demás como pasó con los otros libros han sufrido la creación de leyes especiales, como la Ley de Inquilinato (Actualmente regulada por la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, de 7 de julio de 1995), que suspende la eficacia de las normas relativas a los arrendamientos urbanos; el Código de Trabajo (Ley No. 2 de 27 de agosto de 1943), que derogó las disposiciones sobre contrato de “alquiler de servicios” y sobre el “arriendo de predios rústicos”; y finalmente la moderna legislación mercantil, que si bien generalmente no ha derogado el régimen común de la contratación, lo ha suplantado de manera casi total.

B. Breve apartado de materias actuales no reguladas

Es preponderante mencionar que el código civil de 1888 “no reguló algunas materias tradicionalmente contenidas en los códigos civiles, como las aguas, la propiedad intelectual y las minas, que continuaron regidas por normas anteriores o que fueron objeto de legislación especial. De conformidad con el individualismo prevaleciente en el Código Napoleón, tampoco se refirió a las asociaciones y fundaciones, ni al nombre las personas jurídicas” (Sáenz Carbonell, J., 2004. P. 254).

A lo largo del siglo XX, el Código Civil sufrió una serie de reformas importantes como se ha visto anteriormente. “La normativa sobre prenda fue sustituida por una nueva legislación en 1915, los contratos de arrendamiento de servicios desaparecieron para ser regulados sobre la base de nuevas concepciones por el Código de Trabajo de 1943, y la parte relativa a Personas fue separada del texto en 1974, para pasar a constituir una disciplina autónoma regulada en el Código de familia. Además, varias de esas figuras contractuales del Código prácticamente han desaparecido de la realidad jurídica costarricense y se han visto desplazadas por instituciones del Derecho Mercantil o por nuevas formas reguladas en las leyes especiales” (Sáenz Carbonell, J., 2004. P. 255).

Otros temas que en el momento de su creación ni siquiera se pensaban, hoy han formado parte de la realidad social costarricense. Coincidimos con Zeledón (2010. P. 17) en que ello provoca que existan temas actualmente al margen de su regulación como las uniones de personas del mismo género, las nuevas visiones acerca del aborto en defensa de la madre como ser humano, los problemas de la biotecnología con el genoma humano, las células madre, la inseminación in vitro, entre otras.

5. Conclusiones

La historia del Código Civil en Costa Rica ha llevado una influencia múltiple. Pueden verse fragmentos de un claro corte napoleónico o con matices tomados del Curso de Derecho francés de los teóricos Charles-Marie Aubury y Charles-Frédéric Rau, pasando por el proyecto de don Florentino García Goyena de 1851 (Código Civil español que por las críticas contra la iglesia no fue aprobado en España), Código Civil chileno redactado por Andrés Bello o algunas pocas ideas del Código anterior de Braulio Carrillo.

A pesar de esta influencia, el Código no reguló algunos tópicos que generalmente estaban contenidas en los Códigos Civiles, como las aguas, la propiedad intelectual o las minas. Tampoco hizo referencia a las asociaciones y fundaciones, ni al nombre de las personas jurídicas.

A lo largo del siglo XX este código sufrió reformas importantes. Sáenz Carbonell (2004. P. 255) señala que la normativa sobre prenda fue sustituida por una nueva legislación en 1915, los contratos de arrendamiento de servicios desaparecieron para ser regulados sobre la base de nuevas concepciones por el Código de Trabajo de 1943, y la parte relativa a Personas, fue separada del texto en 1974, para pasar a constituir una disciplina autónoma regulada en el Código de familia.

Además varias de las figuras contractuales que se establecen en el Código han desaparecido de la realidad jurídica costarricense, desplazadas por instituciones del Derecho Mercantil u otras leyes particulares. Al Código Civil se le han señalado múltiples deficiencias pero nunca se ha procedido a efectuar una revisión general de los preceptos, ni mucho menos se han dado pasos, concretos y visibles en la sociedad costarricense, para el reemplazo definitivo por una nueva normativa que unifique el Derecho Civil y el Comercial en un solo Código que sea de Derecho Privado, como es la tendencia en los países con una tradición de derecho importante.

Las diferencias contextuales entre hace un siglo y la actualidad son abismales. El sistema jurídico de entonces era poco desarrollado, con no muchas instituciones públicas y sin una cultura jurídica de trascendencia. Tal como lo expresa Ricardo Zeledón (2010. P.

119): “el Derecho se inicia y se agota en los Códigos, con prácticamente ninguna interpretación jurídica más que aquella proveniente de la exégesis”. En este aspecto, compartimos el sentimiento de muchos juristas en cuanto a que el código se encuentra cada vez más alejado de las exigencias del siglo XXI. Bajo estas conclusiones nos queda analizar la desactualidad del Código como respuesta a su realidad.

Actualidad o Desactualidad del Código Civil como respuesta a su realidad

Plantear la actualidad del Código Civil, es concretar la respuesta afirmativa o negativa a la interrogante de si dicho cuerpo normativo, se ajusta o no a la realidad actual que por cierto es bastante diferente a la realidad del momento en que se promulgó. En otras palabras, que si al haber asumido dentro del espíritu de la codificación un cierto orden, una generalidad sistemática y abstracción, a pesar del cambio de las circunstancias históricas, aun puede sostenerse vigente por la capacidad suya y de la doctrina, así como de la jurisprudencia, de adaptarse a las nuevas realidades.

Este código es dentro de los códigos costarricenses el instrumento jurídico más respetado en cuanto mantiene un buen número de normas y principios cuya actualidad se sostienen aun hoy indiscutibles. No obstante, se alza la voz acerca de la desactualidad del mismo y su incapacidad a adaptarse a los tiempos actuales. Se señalan notables desfases históricos e ideológicos con la sociedad e incluso se ha mencionado la posibilidad de una reforma parcial y hasta total del mismo.

Determinar su actualidad, constituye por lo tanto una urgencia fundamental si se recuerdan las palabras de Bernardo Soto al promulgarlo en 1888, quien citando al gran pensador y filósofo francés Montesquieu expresó: “no hay mayor tiranía que aquellas leyes que no sirven” (Zeledón Zeledón, R. 2010. P. 168).

Difícil tarea la de plantear la realidad del Código Civil. Se trata del código normativo vigente más antiguo, desde su promulgación el 24 abril de 1886 y la entrada en vigencia el 16 de enero de 1888. En este sentido, sostenemos un respeto histórico al importante papel cumplido dentro del ordenamiento jurídico.

Dentro del proceso de reforma jurídica vivido en el país durante el último siglo, en especial por institucionalización del aparato estatal y la aparición del Derecho

administrativo, y en todos los campos para ajustar a la realidad los cuerpos normativos, resulta inexplicable cómo, por alguna circunstancia histórica o científicamente nunca demostrada, se haya completamente excluido el remozamiento del Código Civil (Zeledón Zeledón, R. 2010. P. 105), ha quedado fuera definitivamente cualquier planteamiento orientado a reformar el tronco común del código civil.

Existe actualmente cierta incapacidad de ese cuerpo normativo para resolver, con la mentalidad del codificador de antaño, todos los nuevos fenómenos económicos, sociales, culturales, de este mundo de grandes cambios jurídicos, filosóficos y los novísimos hechos sometidos a discusión en nuestros días lo que hace que este código haya sido tantas veces actualizado.

Fenómeno importante que se ha dado a lo largo de su existencia ha sido la desmembración, lo que ha marcado como una cierta tendencia de mayor magnitud que la codificación, autores mencionan que la desmembración es hija de la codificación, otros autores lo ven como un fenómeno disociador.

La citada desmembración producida por las leyes especiales, tiene tres aspectos: a) Denota que código está cada vez más alejado del proceso económico, social, cultural, solidario entre otros; b) su promulgación va a distinguir el Derecho privado del código civil y c) se superan planteamientos metodológicos de la propiedad o el contrato de la normativa general; para pasar a las propiedad o los contratos de la legislación especial. Quizá el mayor problema de la codificación que denota su desactualidad, importante recordar la indiscutible afirmación de que todo hecho jurídico es expresión y compleja realidad (histórica, política, social, cultural e ideológica) cuya norma constituye un reflejo de ella (Zeledón Zeledón, R. 2010. P. 160).

A este punto es importante mencionar que muchos autores y pensadores en Costa Rica debaten si será necesario recopilar todas estas leyes relacionadas al Derecho privado y articularlas en un Código Civil Unificado que incorpore la realidad actual de la sociedad costarricense tomando como base el actual Código Civil de 1888. Este asunto fue ya analizado anteriormente a partir de 1986, con motivo de la celebración del centenario de la vigencia del código de marras, y se discutió la conveniencia de iniciar un proceso de

recodificación civil, en ese momento se dice que se llegó a integrar una comisión redactora pero por alguna razón el proyecto no se cristalizó.

Hay pensadores que caracterizan nuestro ordenamiento privado como asistemático, por lo que los franceses denominan como dispersión. Como lo menciona el Dr. Torrealba Navas (2011):

“tenemos “códigos” --Civil, de Comercio—y un sinfín de leyes especiales --algunas de ellas con vocación general, como la Ley 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor--, pero carecemos de un sistema coherente de normas jurídicas. Ha habido un proceso de inflación legislativa ha dado vida a un cuerpo asistemático de leyes dispersas. Ni aun los más avezados juristas logran ponerse de acuerdo sobre una solución unívoca a los problemas más prosaicos. ¡Qué difícil encontrar la norma jurídica! No por escasez, sino por sobreabundancia, traslape y contradicción de preceptos. A diario nuestros jueces se esfuerzan por enmendar las inconsistencias de nuestro sistema de Derecho. Pero, en algunos casos, se llega, irremediablemente a puntos muertos. Si se tuviera que mostrar tres ejemplos serían uno en materia de derechos reales, otro en materia de obligaciones y contratos y otro en materia de prescripción negativa”.

Un tema que manifiesta la necesidad de unificar y coordinar criterios en el Derecho privado se ejemplifica en materia de prescripción negativa y caducidad, la proliferación de leyes ha puesto al operador jurídico ante un sinnúmero de plazos especiales de prescripción y caducidad, tanto en el Código Civil, el Código de Comercio, como en las múltiples leyes especiales. Ello, desde luego, no sólo dificulta la labor de los operadores, sino que, además, genera inseguridad jurídica y vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley, al crearse fueros especiales de extinción temprana de obligaciones, sin que medie justificación razonable. El propio autor Torrealba Navas (2011) señaló que la falta de

sistematicidad de nuestro Derecho positivo permite que se produzcan situaciones que producen verdadera perplejidad.

Se pueden enumerar otros casos como la vigencia y el uso de las Sociedades Civiles en contraposición con las Sociedades Mercantiles en especial para salvaguardar bienes patrimoniales no susceptibles de embargo, y cómo las primeras son muy utilizadas para las uniones de hecho. Relacionado a esto también muchas personas físicas incluso, prefieren por múltiples razones traspasar sus bienes por medio de Sociedad, el cual es mucho más simple y menos oneroso que como ocurre con las herencias civiles que conllevan muchas veces a procesos interminables, lo mismo se menciona con los contratos civiles y la preferencia por los contratos mercantiles.

Estos y muchos otros ejemplos pueden darnos una muestra de que es necesario hacer una revisión general a las normas de Derecho privado, pero a la vez genera pistas de que, a pesar de todo, el Código Civil continúa aún vigente y ha demostrado una gran versatilidad a prueba de cambios en el tiempo y además ha permitido su cercenamiento en Leyes especiales. Quedarán en los jueces, Diputados y estadistas y los estudiosos de las leyes en general estudiar y decidir qué es lo que más conviene para Costa Rica si la unificación articulada y coordinada del derecho privado o el actual desmembramiento y fragmentación.

Por último, no quisiéramos concluir este artículo sin antes plasmar un pensamiento de do Ricardo Zeledón (2010. P. 120) con el que coincidimos y con el que creemos oportuno terminar este trabajo:

“... el rol a desempeñar por el vetusto Código dentro de la Sociedad de hoy dejó de ser estelar para asumir papeles intrascendentes, marginales y, de no ajustarlo a la realidad se convertirá en un cuerpo ineficaz, perdido o histórico. No es un instrumento de utilidad práctica en los términos de la funcionalidad de antaño, por falta de una filosofía y de una evolución normativa idónea para las nuevas realidades”.

Bibliografía

Libros y Revistas especializadas:

- Brenes Córdoba, Alberto (2002). "Historia del Derecho". Editorial Jurídica Continental. Primera edición. San José, Costa Rica.
- Guier Esquivel, J. (1982). "Historia del Derecho". Editorial de la Universidad Estatal a Distancia (EUNED). Segunda Edición y primera reimpresión. Costa Rica.
- Hernández Aguilar, Álvaro (s.f.). Artículo: "Bicentenario del Código Civil Francés". S.e.
- Molina, Iván y Palmer, Steven (2009). "Historia de Costa Rica". Editorial UCR. Segunda Edición. San José, Costa Rica.
- Sáenz Carbonell, Jorge Francisco (2004). "Los sistemas normativos en la historia de Costa Rica". Ediciones Chico. Primera edición. Heredia, Costa Rica.
- Torrealba Navas, Federico (2008). Artículo: "El Fraude Inmobiliario Registral y otros Riesgos Transaccionales en el Derecho Costarricense". En: Revista Judicial número 89. San José, Costa Rica.
- Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve, Álvaro (1994). "Derecho Civil". Tomo I: Parte general y personas. Editorial Temis S.A. Decimotercera edición. Santa Fe de Bogotá, Colombia.
- Zeledón Zeledón, Ricardo (1987). "Código Civil y realidad". Editorial Alma Mater. San José, Costa Rica.
- Zeledón Zeledón, Ricardo (2010). "Problemática histórica de la codificación civil". Editorial Contemporánea. Publicaciones El Atabal S.A. Primera edición. San José, Costa Rica.

Leyes:

- Código Civil. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. 23 edición, mayo de 2011. San José, Costa Rica. Ley No. XXX de 19 de abril de 1885, que entró en vigencia a partir del 1° de enero de 1888, mediante Ley N° 63 de 28 de setiembre de 1887.
- Código Civil de los franceses. Copia original impresa del Código Napoleónico, consultado el 22 de febrero de 2016 desde: <http://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k1061517/f3.image.langFR>
- Código de Trabajo, Ley No. 2 de 27 de agosto de 1943.
- Ley no. 2825 de Tierras y Colonización, de 14 de octubre de 1961 (La Gaceta, 25 de octubre de 1961).

- Código de Familia, Ley N° 5.476, de 5 de agosto de 1974 (La Gaceta, No. 24 de 05 de febrero de 1974).
- Ley N° 4277 de 5 de diciembre de 1968 (La Gaceta, 19 de diciembre de 1968).
- Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, de 7 de julio de 1995. (La Gaceta, 17 de agosto de 1995).

Sitios de Internet:

- Asamblea Legislativa de Costa Rica (s.f.). “Reseña Histórica: Provincias Centroamericanas proclaman su independencia política del imperio colonial español”. Departamento de servicios parlamentarios. Consultado el 9 de octubre de 2015, desde: http://www.asamblea.go.cr/SiteCollectionDocuments/folleto_independencia.pdf
- Arroyo Álvarez, Wilberth. “Antecedentes históricos del Instituto concursal en Costa Rica”. 7 de abril de 2008. Consultado el 5 de julio de 2016, desde: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocomparado/2005/11/24/antecedentes-historicos-del-instituto-concursal-en-costa-rica>
- Enciclopedia electrónica “La guía del derecho” (2009). Artículo: “El Derecho Romano”. Consultado el 27 de febrero de 2016 desde: <http://derecho.laguia2000.com/derecho-romano/el-derecho-romano>

Otros (Conferencia):

- Torrealba Navas, Federico (2011). Conferencia: “¿Necesita Costa Rica un nuevo Código Civil?”. Dictada en el marco del Segundo Simposio Internacional sobre Derecho Privado y Economía 2020, celebrado en la Universidad de Costa Rica, el 7 y 8 de abril.